

Cartagena de Indias D. T y C; 17 de agosto de 2022

CCC-EXS202202778

Señor

EDSEL HURTADO SALCEDO

Representante legal

COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. COLOTRANS S.A.S.

Mamonal Plaza Local 31 P-2

administracion@colotrans.co

tesoreria@colotrans.co

Ciudad

Referencia: Respuesta a solicitud de revisión recibida en esta Cámara de Comercio en fecha 11 de agosto de 2022, bajo el radicado No. PQRSD15092022.

Respetado señor Hurtado,

Por medio de la presente y estando dentro del término legal para ello, procedemos a dar respuesta a la solicitud de la referencia, lo cual hacemos en los siguientes términos:

En el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de varias normas, entre ellas del Decreto 2042 de 2014 reglamentario de la Ley 1727 del mismo año, por medio de la cual se reformó el Código de Comercio y se fijaron normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, se definen las Cámaras de Comercio de la siguiente manera:

“(…) son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones”.

Lo anterior significa que a pesar de ser creadas por un acto administrativo del Gobierno Nacional, las Cámaras de Comercio son entidades privadas que cumplen entre otras, una función pública como es la de llevar los registros públicos delegados y que a la fecha son nueve (9), a saber: Registro Mercantil, Registro de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar, Registro de Proponentes, Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, Registro de Veedurías, Registro de Economía Solidaria, Registro de Apoderados de ONG Extranjeras, Registro Nacional de Turismo y Registro Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas.

En ejercicio de esa función pública registral y en virtud de lo señalado en la Ley, las cámaras de comercio son gobernadas por los comerciantes matriculados en el registro mercantil siempre y cuando estos tengan la calidad de afiliados. Esta condición especial de **“afiliado”** a una cámara de comercio se obtiene una vez que se encuentre matriculado como comerciante, persona natural o jurídica, **y cumpla con unas condiciones o requisitos especiales señalados en la ley para tal fin.**

Es así como el artículo 2.2.2.38.1.4 del Decreto 1074 de 2015, ha señalado en su numeral decimo que entre las funciones que deben desarrollar las Cámaras de Comercio está la de *“promover la afiliación de los comerciantes matriculados que cumplan los requisitos señalados en la ley, con el fin de estimular la participación empresarial en la gestión de las cámaras de comercio y el acceso a los servicios y programas especiales”*, sin perjuicio de las demás establecidas en el mismo artículo citado, en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 12 de la ley 1727 de 2014, que a su vez modificó el artículo 92 del Código de Comercio, preceptúa que para ser afiliado se requiere:

- Solicitud del interesado.
- Que tenga como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculado en cualquier Cámara de Comercio.
- Haber ejercido durante este plazo la actividad mercantil.
- **Haber cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.**

Ahora bien, respecto de la obligación de renovar la matrícula mercantil del comerciante y de sus establecimientos de comercio, el artículo 33 del Código de Comercio en su tenor literal expresa:

“La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. **Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.”**

De la norma transcrita es fácil colegir que quien tenga la calidad de comerciante debe cumplir con la obligación de renovar tanto su matrícula, como la de sus establecimientos de comercio, toda vez que, además, el incumplimiento de dichas obligaciones puede generarle sanción pecuniaria, por parte de la Superintendencia de Sociedades hasta por valor de diecisiete (17) SMLMV.

Habiendo realizado un recuento de la normatividad legal vigente, es necesario analizar el caso concreto para determinar la procedencia o no de la petición realizada. Veamos.

Del caso concreto.

- ✓ La sociedad COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. COLOTRANS S.A.S. fue constituida en el año 2007 como una sociedad de responsabilidad limitada y posteriormente transformada en sociedad por acciones simplificadas en el año 2010.
- ✓ La persona jurídica citada anteriormente figuró como AFILIADA a esta cámara de comercio desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 9 de agosto del año en curso.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto en la ley, este ente cameral a través de su Comité de Afiliados procedió a la revisión y depuración del censo electoral, esto es, revisar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en las normas vigentes de cada uno de nuestros afiliados a fin de determinar quiénes de esos afiliados pueden elegir y ser elegidos en las próximas elecciones de Junta Directiva a realizarse en el mes de diciembre del año que transcurre.
- ✓ Realizada la revisión mencionada, se verificó que la sociedad que usted representa tiene un establecimiento de comercio con categoría de agencia matriculado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el cual fue renovado posteriormente al tres (3) de julio de 2020, en consecuencia, se procedió a excluir del censo electoral y **desafiliar** a la sociedad COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. COLOTRANS S.A.S. en la Cámara de Comercio de Cartagena.

De la solicitud de revisión de desafiliación.

A fin de dar respuesta a su solicitud de revisión de la decisión de este ente cameral de desafiliarlo, es pertinente precisar algunos conceptos. Veamos:

El afiliado para mantener su condición como tal, deberá continuar cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014 y para elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva de cualquier cámara de comercio, se requiere, además, haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Es función del Comité de Afiliados de esta Cámara de Comercio realizar la revisión y depuración del censo electoral y hecha ésta, se verificó que la sociedad que usted representa renovó extemporáneamente el establecimiento de comercio con categoría de agencia, ubicado en la ciudad de Bogotá y denominado COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. COLOTRANS S.A.S., es decir fue renovado el seis (6) de julio de 2020.

Se hace necesario precisar que para ser y conservar la calidad de afiliado es imperativo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la ley y la sociedad afiliada COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. COLOTRANS S.A.S., incumplió uno de ellos al no renovar la matrícula mercantil del establecimiento de comercio señalado en el acápite anterior, dentro del término ordenado por el artículo 33 del código de comercio. Es importante tener en cuenta que la norma exige que los requisitos para ser afiliados se deben mantener en el tiempo, así, incumplir

una de las obligaciones del comerciante, como lo es la de renovar, conlleva a la pérdida de la calidad de afiliado.

En ese orden de ideas entramos a analizar cada uno de los puntos expuestos por el solicitante, de lo cual podemos destacar el siguiente aparte cuyo tenor literal señala:

*“Para el año 2020, la situación se tornó más gravosa y confusa, puesto que el recibo de pago expedido por Cámara de Comercio de Bogotá que contenía la fecha extendida de renovación, conforme el decreto 434 de 2020 (3 de julio) resultaba inválido en las cajas de las diferentes entidades bancarias en que se intentó pagar, y aún más por medios digitales fue imposible pagar, como consta en el correo electrónico que se anexa. Es importante llevar a su consideración que la Cámara de Comercio de Bogotá indica, producto de un derecho de petición radicado por nosotros dadas las inconsistencias arriba informadas, haberse comunicado a las líneas telefónicas del funcionario Jorge Gutiérrez, sin precisar a qué hora lo hizo, por ejemplo, teniendo presente que los funcionarios están sujetos a un horario laboral específico. Ahora bien, presumiendo en buena fe que esa llamada de auxilio se dio, y no se intentó nuevamente el sábado 4 de julio de 2020, día en que posiblemente estaba cerrada la caja presencial de la Cámara de comercio de Bogotá, fue tanta la diligencia de nuestra empresa que el día hábil siguiente, **lunes 6 de julio de 2020** se procedió a realizar el pago directamente en la caja de la Cámara de Comercio de Bogotá, como consta en el anexo respectivo.”*

Continúa el solicitante mencionando y transcribiendo los artículos 12 al 14 de la ley 1727 de 2014 y culmina manifestando lo siguiente:

“Siendo totalmente respetuosos de la decisión tomada, exponemos ante Ustedes la siguiente línea argumentativa:

*El art. 12 de la ley **1727 DE 2014** ciertamente aclara que la renovación de la matrícula mercantil debe ser **oportuna en cada período**. No obstante, el art. 13 implica un debido proceso según el cual habiéndose constatado el no cumplimiento objetivo (es decir **no renovación de matrícula mercantil u otro deber**) la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación. Luego entonces, el numeral 4to del art. 14 sobre la “pérdida de la calidad de afiliado” debe entenderse superado el requerimiento para dar cumplimiento a los requisitos a fin de conservar la calidad de afiliado, o no.*

En el presente caso, dicho requerimiento inclusive no fue necesario porque materialmente se cumplió con el deber de renovación no obstante las dificultades -no inventadas ni caprichosas- de mi representada en el momento de corregir y/o dar aplicación al pago. Son pruebas de tal conducta diligente y respetuosa de la norma: los correos anexos, la certificación de hurto a la dependiente María Fernanda Jiménez (año 2019), el derecho de petición y su respuesta (año 2020) ante Cámara de Comercio de Bogotá..”

Teniendo en cuenta los argumentos señalados, es necesario precisar que la Circular 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, en su Numeral 2.1.4 y siguientes, reglamenta lo pertinente al Régimen de Afiliados aplicable a las Cámaras de Comercio.

En ese orden de ideas, el numeral 2.1.4.1. preceptúa que:

“2.1.4.1. Verificación del cumplimiento de los requisitos para ser afiliado. La verificación de los requisitos y las condiciones exigidas a los comerciantes para afiliarse a las cámaras de comercio no podrán ser discriminatorias. Las cámaras de comercio revisarán que los comerciantes que soliciten la afiliación hayan cumplido ininterrumpidamente con las obligaciones legales exigidas para ser comerciante mínimo dos (2) años antes a la presentación de su solicitud (...)

Para la renovación de la matrícula mercantil, revisarán que el solicitante o afiliado haya efectuado la renovación de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias, incluidos los que estén en otra jurisdicción, dentro de los términos establecidos en la ley.” (Subrayas y negritas fuera del texto)

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el solicitante alegando que el artículo 13 de la ley 1727 de 2014, permite sanear las condiciones para ser afiliado, manifestando que la norma otorga dos meses para la misma, indicamos que la interpretación realizada a la norma no es correcta, ya que esta última permite sanear las condiciones para ser afiliados en un término de dos meses solo para los representantes legales de la persona jurídica afiliada. Así las cosas, no se puede hacer extensiva dicha interpretación, cuando la norma no lo ha regulado de esa manera.

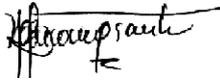
En desarrollo de lo anterior, es importante dejar claro que la norma no prevé que el incumplimiento de los requisitos para ser afiliado pueda ser saneado, por ende, al renovar con posterioridad al plazo legal, no subsana la omisión incurrida ni otorga el derecho de mantener la calidad de afiliado dado el papel fundamental que desempeñan los afiliados de las Cámaras de Comercio en la gobernabilidad de las mismas, de allí que el legislador haya reglamentado, primero en la ley 1727 de 2014 y luego en el decreto 2042 de 2014, reglamentario de dicha ley, actualmente incorporado en el decreto 1074 de 2015, todo lo pertinente tanto la conformación del comité de afiliados y las funciones que este desempeña, como los requisitos y condiciones para ser afiliado, al igual que lo referente a la desafiliación, incluyendo la revisión e impugnación de las decisiones de desafiliación.

De esta forma, previo estudio y análisis de su caso en particular y teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores se ha decidido **mantener la decisión de desafiliación**, toda vez que, a pesar de que hizo la renovación de la matrícula mercantil correspondiente al establecimiento de comercio con categoría de agencia ubicado en la ciudad de Bogotá el 6 de julio del año 2020, esta fue extemporánea el cumplimiento de dicha obligación.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud de revisión, dentro del término legal para ello, conforme a lo contemplado en el artículo 2.2.2.38.2.13 del decreto 1074 2015.

Se informa al solicitante que contra la presente respuesta procede la **impugnación** ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Cordialmente,



NANCY BLANCO MORANTE
Presidente Comité de Afiliados

Proyectó: NBlanco
Revisó: CAlvarado.